

# MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

Dirección General de Despacho y Legislación



## **BOLETIN OFICIAL**

### **EDICION EXTRA N° 1040**

#### **CONTENIDO:**

**DECRETO NUMERO 448/2017** Incrementase la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Generales –Capítulo I de la Ordenanza Impositiva N° 8918 para el año 2017, incluidos los mínimos por categoría-, en un dos como ocho por ciento (2,8%) respecto de la cuota anterior, quedando el mencionado Capítulo de acuerdo al Anexo I, que forma parte integrante del presente decreto.

**Publicado, el día 22 de febrero de 2017.**

SAN ISIDRO, 20 de febrero de 2017.-

DECRETO NÚMERO: **4 4 8**

VISTO los presentes actuados; y

Considerando:

QUE, debe emitirse la segunda cuota de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Generales para el año 2017;

QUE, por razones presupuestarias, resulta necesario hacer uso de la facultad otorgada al Departamento Ejecutivo de determinar porcentajes y fechas para aplicar el incremento dispuesto para el año en curso, por el artículo 46° de la Ordenanza Impositiva vigente (N° 8918);

QUE, para no impactar fuertemente en la economía de los hogares, no se utilizará el aumento total establecido;

POR ello, en ejercicio de las atribuciones que le son propias;

EL CONCEJAL DESIGNADO A CARGO DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

MUNICIPAL POR DECRETO N° 441/2017

d e c r e t a :

ARTÍCULO 1°.- Incrementase la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Generales  
\*\*\*\*\* – Capítulo I de la Ordenanza Impositiva N° 8918 para 2017, -incluidos los mínimos por categorías-, en un Dos Coma Ocho Por Ciento (2,8 %) respecto a la cuota anterior, quedando el mencionado Capítulo de acuerdo al Anexo I agregado al presente.-

ARTICULO 2°.- Mantiénese las excepciones dispuestas en el Artículo 3° del Decreto  
\*\*\*\*\* N° 1814 del 2 de julio de 2014.-

ARTICULO 3°.- Mantiénese los topes dispuestos en el artículo 2° del mencionado  
\*\*\*\*\* Decreto N° 1814/2014 para las Categorías: vivienda (unifamiliar y P.H.) y culto y en el Artículo 2° del Decreto N° 3557 del 29 de octubre de 2014 para las Categorías: comercio, cochera, baldío, industria, edificación no categorizada, terrazas y construcciones inapropiadas.-

//...

ARTICULO 4°.- Las disposiciones de los artículos precedentes, tendrán vigencia a partir  
\*\*\*\*\* del 1° de marzo de 2017.-

ARTICULO 5°.- Regístrese. Comuníquese y publíquese.-

DESPACHO Y LEGISLACION
<b>cac</b>

**Sr. Intendente Municipal de San Isidro, Dr. Gustavo Posse**  
Sra. Secretaria Legal y Técnica, Dra. María Rosa García Minuzzi



**Municipalidad de San Isidro**

**ANEXO I**

**CAPITULO I**

**TASA POR ALUMBRADO, LIMPIEZA Y SERVICIOS GENERALES**

**ARTICULO 1º.-** Valuación Fiscal: Se determinará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Val. Fiscal} = [(S.T. \times I.U.S.T. \times C.M.S. \times C.P.H.) + (S.C. \times I.U.S.C. \times C.A.)] \times 8,644$$

Descripción de la fórmula:

S.T.	=	Superficie del lote expresada en m <sup>2</sup> .
I.U.S.T.	=	Índice de unidad de superficie de tierra según el Anexo I que forma parte integrante del presente Capítulo. En caso de figurar más de un valor en una misma manzana, el Departamento Ejecutivo determinará los valores de cada uno de los lotes según la ubicación de los mismos.
C.M.S.	=	Coficiente de Mayor Superficie, según el Anexo II que forma parte integrante del presente Capítulo, que se aplicará a los inmuebles comprendidos en las categorías 2 y 5 del artículo 2º de la presente, con excepción de las unidades pertenecientes a propiedad horizontal.
C.P.H.	=	Coficiente de Propiedad Horizontal, que se aplicará a los inmuebles comprendidos en la Ley 13512, de acuerdo a la fórmula del Anexo V del presente capítulo. Cuando la superficie construida sea menor que la del lote, este coeficiente será 1.
S.C.	=	Superficie construida, expresada en m <sup>2</sup> , incluye superficie cubierta, semi cubierta y/o piscinas.
I.U.S.C.	=	Índice de unidad de la superficie construida según el Anexo III que forma parte integrante del presente Capítulo.
C.A.	=	Coficiente de antigüedad según el Anexo IV que forma parte integrante del presente Capítulo.

Cuando se trate de inmuebles comprendidos bajo el régimen de la Ley 13.512, cuyas unidades funcionales se encuentren físicamente separadas, constituyendo lotes de terrenos perfectamente diferenciados, con entrada/s comunes y/o independientes desde la vía pública, se considerarán la superficie construida y el año de antigüedad que correspondan a cada unidad. En los casos que los inmuebles afectados al régimen de la citada ley, constituyan edificios multifamiliares, en uno o varios volúmenes edificados, la tasa se distribuirá en función de los porcentajes de dominio, sin perjuicio del mínimo que le correspondiera a cada unidad funcional.

Cuando se efectúen ampliaciones de edificios en unidades funcionales que no signifiquen una modificación de los límites físicos de las mismas o que no afecten espacios comunes que pudieran modificar su dominio, se podrán incorporar individualmente a cada una de ellas tantas veces como sea necesario hasta que se registre en este Municipio la ratificación del plano de propiedad horizontal y se modifiquen los porcentajes de dominio en función de éste.



**Municipalidad de San Isidro**

**ARTICULO 2°.-** A la valuación obtenida se le aplicará la alicuota que corresponda de acuerdo a las categorías establecidas en el Artículo 55° de la Ordenanza Fiscal:

Categoría 1.....	Baldío.....	26 ‰
Categoría 2.....	Vivienda .....	12 ‰
Categoría 3.....	Comercio .....	16 ‰
Categoría 4.....	Industria .....	20 ‰
Categoría 5.....	Cultos .....	6 ‰
Categoría 6.....	Cocheras .....	6 ‰
Categoría 7.....	Bauleras .....	Exentas
Categoría 9.....	Terrazas .....	6 ‰
Categoría 10.....	Terrenos no incluidos en otras categorías	26 ‰
Categoría 11.....	Construcción inapropiada .....	hasta 96 ‰

En aquellos inmuebles comprendidos en el régimen de la Ley 13512, la superficie a considerar será la que surja de aplicar el porcentual de dominio sobre la superficie total construida del mismo, con más la que se hubiere incorporado individualmente a cada unidad funcional.

Fijase la tasa mínima anual 2017 a abonar para las categorías 2, 3, 4, 5 y 10 en : \$ 3,560.00

Fijase la tasa mínima anual 2017 a abonar para la categoría 1, en : \$ 2,909.00

Fijase la tasa mínima anual 2017 especial para las Categorías 6 y 9 en : \$ 1,129.00

Fijase la tasa mínima anual 2017 para la Categoría 11 en : \$ 14,275.00

Las variaciones impositivas que resultaren de las nuevas valuaciones, podrán ser aplicadas totalmente o en forma parcial y paulatina por el Departamento Ejecutivo.